

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4621.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2621.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración. — Cuentas municipales.
— El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación en comunicación de 2 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de *Guía fabril é industrial de España* ha publicado D. Francisco Gimenez y Guité, en la ciudad de Barcelona. De Real orden comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas fines consiguientes. Palma 18 de junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2622.

Administración. — Cuentas municipales.
— El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación en comunicación de 2 del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la obra que con el título de «Novísimo diccionario para el uso del papel sellado con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861; Instrucción de 10 de noviembre de dicho año y aclaraciones posteriores» ha publicado D. Anto-

nio Góngora y Gomez vecino de esta Corte. De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas fines consiguientes. Palma 18 de junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2623.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS
BALEARES.

Anuncia.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Rentas estancadas fecha 27 de noviembre de 1857 se sacan á pública subasta 700 cajones de pino procedentes de pólvora que existen vacíos en estos almacenes.

La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Administrador á donde podrán presentarse las personas que deseen interesarse en la adquisición de dichos envases el día 1.º de julio próximo á las once de su mañana; se advierte que los referidos envases se dividen en lotes de 10 y que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 60 reales cada lote. Palma 16 de junio de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2624.

Anuncio. — No habiendo tenido efecto las ventas en pública subasta por falta de posturas que debían efectuarse en los días 28 de mayo próximo pasado y 2 del corriente anunciadas en los Boletines oficiales de la provincia números 4607 y 4610, sus fechas 19 y 26 de mayo, dos faluchos aprehendidos con tabacos de contrabando por los Escampavías *Balear* y por el *Santiago* se procede á una 2.ª y 3.ª subasta

la que tendrá efecto el lunes día 23 del actual á las doce de su mañana en los estrados de esta Administración.

Avalúo de los buques.

El primer con su lancha y aparejos contenidos en inventarios justipreciado por la tercera subasta en 2600 rs. vn.

El segundo con todos los aparejos contenidos en inventario, justipreciado por la segunda subasta en 1900 rs. vn.

Lo que se avisa al público por medio de anuncios y del Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dichas subastas. Palma 16 de junio de 1862.—El Administrador de Hacienda pública—Diego A. Rovés.

Núm. 2625.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Miguel Ramon y Tur hijo de Antonio y de Catalina, natural de Ibiza, labrador, soltero y de edad de veinte y seis años para que dentro del término de nueve días comparezca en este dicho Juzgado á oír los cargos y esponer su defensa en la causa que contra él mismo se está instruyendo por haberse fugado del establecimiento presidial de esta plaza donde se hallaba estinguendo condena bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los estrados y ocasionándole el perjuicio que haya lugar. Palma diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Pedro Gazá.

Núm. 2626.

Hago saber: Que en virtud de providencia de 13 del que rige recaída en los autos ejecutivos que siguen en este Juzgado á instancia de D. Ramon Vallespir contra Antonia Ana Garcías y Clemente Noguera, sobre pago de 400 libras é intereses, se saca á pública subasta, por término de 20 días, una casa y corral perteneciente á dicho Noguera, situada en la villa de Llummayor y calle llamada del *Infierno* que linda con casas y corrales de Catalina Noguera, de D. Gabriel Serra y de Margarita Pons, avaloradas en 750 libras de esta moneda; y queda señalado para su remate el día 15 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia por medio de este edicto para noticia de los licitadores; en la inteligencia que ademas del precio que se ofrecerá será de cargo del rematante satisfacer los derechos que ocasiona dicha subasta y remate. Palma 16 de junio de 1862.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Núm. 2627.

Por el presente y en virtud de lo acordado en auto de 12 del que rige convoco á Junta general á los acreedores que no se han presentado en el concurso necesario de los bienes de D. Juan Femenía, vecino de esta ciudad, para proceder al nombramiento de Síndicos, la cual tendrá lugar el día 14 de julio próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, según lo prevenido en los artículos 539 y 540, de la ley de Enjuiciamiento civil. Palma 17 de junio de 1862.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

Por disposición del presente Juzgado se saca á pública subasta por término de 20 días una porción de huerta propia de Juan Ballester, no muy distante de la casa llamada *can Jusep des Bosch*, sita en la villa de Sóller, confinante con huerto de las mismas pertenencias de Margarita y María Ballester, con otro de Ildefonso Castañer con el de los herederos de Antonio Enseñat, y con el de los herederos de Mateo Arbona, cuya porción de huerto ha sido tasado en mil cuatrocientas libras, y se vende á instancia de Amador Castañer para con su producto hacer pago de costas; quedando señalado para el remate de dicha finca el día 7 de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma diez y seis de junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Pedro Gazá.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Joaquin Carrenca de Llausá contra Doña Concepcion Basas, por sí y como tutora de su hija Doña Concepcion Coll, y Antonio Albert y José Sanchez sobre caducidad de cierta confianza testamentaria y consigniente, entrega de la herencia:

Resultando que Doña Vicenta Llausá, divorciada de su marido D. Jaime Carrenca, otorgó testamento en 12 de febrero de 1850, instituyendo heredero de confianza á D. Juan Coll, para que distribuyese sus bienes en el modo y entre las personas que le tenia manifestado reservadamente, sin que nadie pudiera judicial ó extrajudicialmente pedirle cuenta:

Resultando que habiendo fallecido don Juan Coll en 16 de setiembre de 1856 sin hacer testamento segun se consignó en la partida de su entierro, acudió la viuda Doña Concepcion Basas al Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se apreciase judicialmente por testamento de palabra ó sacramental las manifestaciones que dos días ántes de morir su esposa habia hecho á presencia de un Escribano y testigos de ser su última voluntad instituir á su mujer é hijos por sus herederos, con la obligacion juntos é *in sólido* de llevar á efecto la confianza de Doña Vicenta Llausá, consistente en que, despues de satisfechas las mandas y demas ordenado en su testamento, distribuyese el resto de su herencia en cuatro partes iguales, quedándose él con dos por sí y los suyos en remuneracion y agradecimiento de los favores que le habian dispensado, y entregando otra parte á Antonio Albert y la restante á José Sanchez:

Resultando que recibidas declaraciones al Notario del Colegio de aquella ciudad D. Antonio María Volart y á dos testigos vecinos de la misma, declararon ser cierto que á su presencia manifestó D. Juan Coll que queria se tuviesen por su última voluntad dichas disposiciones, añadiendo el primero que cuando le dijo que le mandaria un recado para estender su última disposicion en el protocolo, fué, segun le espresó, porque deseaba consignar por escrito el mismo testamento que aca-

baba de hacer de palabra, lo cual no pudo verificar por haberle sobrevenido en aquel último dia un fuerte ataque de la enfermedad que estaba padeciendo, y prevenido los facultativos que no se le molestase en lo mas mínimo:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró por auto de 31 de octubre del mismo año testamento de D. Juan Coll sin perjuicio de tercero, la disposicion que resultase de las anteriores declaraciones, y mandó protocolizar el expediente en el registro del actuario, lo cual desestimó la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 2 de diciembre de 1858, declarando nulo dicho testamento, y en su consecuencia ineficaz para transmitir á Doña Concepcion Basas y á sus hijos en el concepto de herederos la calidad que tenia aquel de heredero de confianza de Doña Vicenta Llausá, sin perjuicio de que los interesados pudieran hacer uso del derecho que creyesen asistirles con respecto al cumplimiento ó caducidad de dicha confianza:

Resultando que en uso de esa reserva presentó demanda D. Joaquin Carrenca en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran el dia 1.º de abril de 1859, pidiendo se declarase destituida y caducada la herencia de confianza de Doña Vicenta Carrenca que habia incidido en causa de intestado, sucediéndola en porciones iguales él y su hermano D. Antonio, y que en su consecuencia se condenase á Doña Concepcion Basas, por sí y como curadora de su hija Doña Concepcion Coll, á que dimitiese á su favor la mitad de la misma con los frutos, y alegó que Doña Vicenta no autorizó á D. Juan Coll para quedarse para sí y los suyos con porcion alguna de la herencia, sino para distribuirla entre las personas que le manifestó reservadamente, por consiguiente los sucesores del mismo no habian podido adquirir parte de ella, que habiendo caducado la confianza por la nulidad del acto con el cual quiso transmitirse, procedia la sucesion intestada:

Resultando que Doña Concepcion Basas solicitó se la absolviera de la demanda, y se declarase en su consecuencia: primero, que debia llevarse á cumplimiento la confianza publicada, que Doña Vicenta Carrenca y de Llausá hizo en su testamento de 12 de febrero de 1850 á D. Juan Coll, consistente en que, despues de satisfechas las mandas y demas ordenado en el mismo, distribuyese lo restante en cuatro partes iguales, quedándose con dos de ellas para sí y los suyos en remuneracion y agradecimiento de los muchos favores que le habia dispensado, y entregando las otras dos una á Antonio Albert, y otra á José Sanchez; y segundo, que Doña Concepcion Coll y Basas, como única heredera abintestato de su padre Don Juan, se hallaba subrogada en favor de este para llevar á cumplimiento dicha confianza, y espuso en su apoyo que D. Juan Coll publicó en presencia de testigos en que consistia esta: que las palabras del testamento en que se le hizo no le escluian de ser uno de los partícipes de la herencia, así como tenian Albert y Sanchez espedito su derecho para pedir su porcion respectiva por ser personas ciertas conocidas por esos nombres: que la ejecutoria de 2 de diciembre de 1858 no prejuzgó si debia cumplirse ó tenerse por caducada la confianza: por lo tanto, y constar por tres testigos sin tacha que D. Juan Coll la publicó formal y deliberadamente, debia considerarse por bien justificada y realizarse en todas sus partes. Por último, que habiendo muerto intestado D. Juan Coll entraron á sucederle sus hijos D. Manuel y Doña Concepcion, en la actualidad esta por muerte del primero, en la cual se habian subrogado todas las accio-

nes y derechos de su padre:

Resultando que citados y emplazados Albert y Sanchez, se entendieron las diligencias por ellos con los estrados por su no comparecencia, y que recibido el pleito á prueba y hechas la que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de setiembre de 1859, que confirmó por la suya la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 22 de marzo de 1860, ante la cual se personaron Antonio Albert y José Sanchez, declarando destituida y caducada la herencia de confianza de Doña Vicenta Carrenca y de Llausá, la cual habia incidido en causa de intestado, sucediéndola en porciones iguales sus hijos Don Antonio y D. Joaquin Carrenca, y en su consecuencia condenó á Doña Concepcion Basas é hija, en calidad de sucesores de D. Juan Coll y Carasona, á dimitir á favor del D. Joaquin la mitad de la espresada herencia y bienes con sus frutos dentro de 10 días:

Resultando por último que contra ese fallo interpuso el curador *ad litem* de Doña Concepcion Coll y Basas el actual recurso de casacion por ser contrario en su concepto:

Primero, á la ley 89, tit. 17, libro 50 del Digesto, y á la 3.ª, tit. 9.º, Partida 6.ª que establece «como el facedor del testamento puede obligar aquellos á quien manda algo en él que den á otro hasta en aquella cuantía que les deja.» Porque segun la primera, está prohibida la sucesion intestada, mientras la testamentaria pueda cumplirse, y por la segunda, incumbe á la heredera de Coll llevar á efecto la distribucion de la herencia en la forma establecida por este, porque en los fideicomisos no está solo obligado á cumplirlos el fiduciario sino tambien su heredero, aunque el testador no lo hubiese prevenido espresamente.

Segundo, al usaje 3.º del tit. 16, libro 3.º, volumen 1.º de las constituciones de Cataluña; á la ley 12, tit. 5.º libro 22 del Digesto y á la cosa juzgada, por cuanto, segun dichas disposiciones, bastan dos testigos idóneos para probar todo negocio y en este han declarado la certeza de la manifestacion verbal hecha por D. Juan Coll, heredero fiduciario de Doña Vicenta Carrenca, imponiendo á los suyos la obligacion y los términos en que habian de cumplir la confianza revelada, y porque las últimas palabras de la sentencia de 2 de diciembre 1858 no la anulaba, sino que sobre su valor é ineficacia dejó á salvo el derecho de las partes, siendo dos cosas incompatibles anular un hecho y tener sin embargo derecho para debatir en juicio su validez ó nulidad.

Tercero, por haberse desatendido por la Sala sentenciadora la doctrina «de que nadie pueda dar lo que no tiene,» pues declarándose que dicha herencia queda ya cente desde la muerte de Coll, es evidente que no pueden devolverla su esposa é hijos, porque no han entrado en ella.

Adicionándose en este Tribunal como infringidas tambien la ley 33, tit. 16, Partida 3.ª en su primer párrafo y la doctrina legal de «no haber lugar á la petition de herencia en el concepto de abintestato, mientras haya disposicion testamentaria de aquel á quien se pretende suceder,» reconocida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 18 de junio de 1860.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la demanda que se ha propuesto en este pleito tiene por objeto que se declare la caducidad de la confianza que Doña Vicenta Llausá hizo en el testamento que otorgó en 12 de febre-

ro de 1850, y en su consecuencia que la herencia corresponde á sus herederos abintestato:

Considerando que si bien el heredero fiduciario D. Juan Coll dos días ántes de su fallecimiento hizo la manifestacion verbal que despues se elevó á testamento de la confianza que le encomendó Doña Vicenta, é impuso á su esposa é hijos la obligacion de llevarla á efecto, fué declarado nulo por sentencia ejecutoria de 2 de diciembre de 1858, é ineficaz para transmitir á Doña Concepcion Basas y á sus hijos en el concepto de herederos la calidad que él tenia de heredero de confianza de aquella:

Considerando por consiguiente que hay cosa juzgada respecto á la ineficacia de la trasmision de la confianza á la recurrente y por tanto que no se está en el caso de hacer aplicacion de las leyes que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, condenando en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna á Doña Concepcion Coll y Basas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.
(*Gaceta del 9 de junio.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado á la misma si las acciones de minas que estén divididas en mitades con la denominacion de primera y segunda mitad deben llevar sello de 4 reales en cada una, la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que los títulos de acciones de minas y demas análogos que no espresen valor deben llevar sello de 4 reales por cada accion que contengan, ó por cada fraccion de accion ó lamina en que se hallen divididos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1853, con motivo de la revision de la carga de justicia de 3.484 reales 66 céntimos ánuos, cuyo reconocimiento y pago solicita D. Juan José Moreno, como Administrador del Hospital de presbiteros naturales de esta corte.

En su consecuencia:
Vista la escritura otorgada en 5 de setiembre de 1784 ante el Escribano D. José

Payo Sanz, de la que resulta que por don Ignacio Marcoleta, como marido de Doña Mariana Llorente, y D. Pedro Antonio Rodríguez y D. Pedro Pineros Elizondo, facultados al efecto por la congregación de presbíteros citada, se cedió en venta Real al señor D. Carlos III y sus sucesores la casa número 47 de la manzana 206 de la calle de Carretas, con objeto de dar mayor ensanche á la Imprenta Real: que entonces usufructuaba dicha finca la Doña Mariana Llorente como poseedora del Patronato Real de legos fundado por D. Pedro Llorente, y debía recaer después de sus días en la espresada congregación de presbíteros naturales de esta corte, y que fué justipreciada la citada casa, deducidas cargas, en 406.432 reales 2 maravedís y un tercio, sobre cuya suma se constituyó por la misma escritura un censo á favor del patronato al 3 por 100 anual, que importa los referidos 3.184 reales 66 céntimos:

Visto que á consecuencia de este contrato han venido pagándose á dicha congregación por la Administración de la Imprenta Nacional, como una carga de justicia afectada á la finca, aunque sin figurar en el presupuesto del Estado dejando de hacerlo en octubre de 1857, fundándose para ello en que esta obligación, como las demás de su clase, debían satisfacerse por el Estado:

Visto el artículo 40 de la ley de presupuestos de 1850 disponiendo que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que se hubiesen reconocido; sin que se satisfagan hasta obtener el competente crédito:

Vista la Real orden de 4 de marzo de 1854 y el artículo 2.º del Real decreto de 29 de diciembre de 1854 centralizando en la Dirección del Tesoro las cargas de justicia de todos los Ministerios:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma de verificarlo:

Considerando que la mencionada escritura de 5 de setiembre de 1784 se otorgó por personas competentes con los requisitos legales establecidos:

Considerando que el censo de que se trata recayó en la espresada congregación de presbíteros naturales de esta corte; que se halla subsistente por no haberse redimido, y que interin no se verifique, está obligado el Estado á pagar sus réditos como poseedor de la hipoteca sobre que se impuso:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión de cargas de justicia, por el que se reconoció como tal la pensión censual de que se trata; debiendo incluirse en el lugar correspondiente del presupuesto de gastos del Estado la cantidad necesaria para su abono, previa la reclamación oportuna del crédito legislativo con sujeción á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de 20 de febrero de 1850.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo de la revisión de la carga de justicia de 603 rs. 42 céntimos ánuos, cuyo reconocimiento y pago solicita D. Manuel Álvarez Maldonado.

En su consecuencia:

Vista la escritura original otorgada en 5 de febrero de 1785 por el Superintendente Director de la Fábrica de salitres y pólvora de esta corte y Doña María de la Soledad Albadelacena, por la cual vendió esta á la Hacienda en 20.144 rs. 6 mrs. á censo reservativo al 3 por 100, que importa los réditos 603 rs. 42 céntimos ánuos, una casa de su propiedad para ensanche de la espresada fábrica:

Vistos los informes de la Administración de Fincas del Estado y otros antecedentes, por los que consta que este disfruta el terreno sobre que se hallaba construida dicha casa en que hoy están situados la Aduana y Fielato central, y que dichos réditos se vinieron abonando hasta que cesó el arriendo de la renta de pólvora, desde cuya época gestiona el interesado la continuación del pago:

Visto el art. 40 de la ley de presupuestos de 1850, por el que se determina que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se conceda el competente crédito legislativo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 disponiendo reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que no habiéndose redimido el censo impuesto sobre la casa vendida al Estado, y continuando la Hacienda en posesión de ella, está legalmente obligada á satisfacer los réditos del mismo, cuya reclamación se funda en un título oneroso;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de que se trata, y mandar á la vez que á su tiempo se incluya en el presupuesto de gastos del Estado la pensión corriente y las devengadas desde 1.º de enero de 1850 en adelante, previa reclamación del crédito legislativo para su pago, en la forma prevenida en el referido artículo 40 de la ley de 20 de febrero de 1850; y que respecto á los réditos vencidos y no satisfechos hasta fin de 1849, se pasen á la Dirección de la Deuda los antecedentes necesarios para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 5 de junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en comun los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracín, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas también por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolicen tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habían levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S.

para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el Alcalde de Albarracín, Presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las ordenaciones, concordias y costumbres sobre aprovechamientos forestales de la espresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Dirección hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesión no interrumpida de 30 años, y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Dirección general se someterían á la Real aprobación.

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho á someterse á la intervención de los empleados del ramo en cuanto á la designación del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que puedan entrar, y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20, y 21 de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponían las Ordenanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesión de ellos; y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, según el que corresponde á los Consejos provinciales como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos espresados de las Ordenanzas y de la Real orden de 1.º de setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policía que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, según la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la vía contenciosa, se alteraría el orden legal del procedimiento, y se privaría de su jurisdicción á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un Tribunal concededor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad

con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que según lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su artículo 119 y en las demás disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, según de antiguo estuviese establecido, sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteración, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracín están obligados, según los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la vía contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta del 10 de junio.)

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion.)

(Véanse el número anterior.)

6. Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas.

7. Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura.

Art. 24. La *guardería* se dividirá en: Medios de protección á los montes contra los daños causados:

1. Por el hombre.
2. Por los animales.
3. Por las plantas.
4. Por los agentes atmosféricos.
5. Por los incendios.

Art. 25. El *aprovechamiento de montes* comprenderá:

1. Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las construcciones navales y civiles.

2. La explotación de los productos primarios y secundarios de los montes. Transportes por tierra y agua.

3. La fabricación de carbones, ciscos y cenizas.

4. Las pegerías.

5. Los descortezamientos y descorteches.

6. La recolección de frutos en general.

7. La montanera y ramoneo.

8. El aprovechamiento de las leñas muertas y secas, brozas, hojarasca y turbas.

9. La caza y pesca.

10. El aprovechamiento de los espar-

tos, regaliz y productos esteparios su general.

Art. 26. La *geología* comprenderá:

1. La orografía general y la particular de España.
2. La petrografía en sus diferentes partes.
3. Nociones generales de paleontología y descripción de los principales fósiles característicos de las formaciones.
4. Descripción de las diferentes formaciones geognósticas que constituyan la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La *ordenación* comprenderá:

1. Los inventarios de los montes.
2. El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie.
3. División del monte Cuarteles. Sección de ordenación, tramos, subtramos y cortas.
4. Plan general y anual de aprovechamiento.
5. Descripción especial del monte.
6. Teoría de las conversiones.
7. Reservas.
8. Determinación de las existencias.
9. Determinación del crecimiento.
10. Determinación de la renta en monte alto, bajo y medio.
11. Revisiones.
12. Esposición de los métodos de ordenación.
13. Valoración.

Art. 28. La *economía política y el derecho administrativo* comprenderán:

1. Elementos de economía política.
2. Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administración.—Carácter y extensión del derecho administrativo.—Organización administrativa del país.—Orden gerárquico de las Autoridades de los funcionarios y de las corporaciones en la Administración activa, en la consultiva y en la contenciosa.
3. Deberes y condiciones de los empleados públicos en general. Legislación sobre materias administrativas de aplicación general, como las relativas á contratación de servicios públicos contabilidad, espropiación etc.
4. Legislación especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guardería, incendios, caza y pesca etc.
5. Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relación mas ó ménos directa con el ramo de montes, como son baldíos, realengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortización etc.

Art. 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPÍTULO I.

De la organización de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la Escuela: Un Director, Profesor.

Otros seis Profesores, de los cuales uno será Vicedirector.

Y dos Ayudantes.

Art. 31. Los Profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento les encomienda, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Dirección general ó el Director.

Art. 32. Habrá además los dependientes que á continuación se expresan:

Un escribiente.

Un conserje.

Un portero.

Un capataz.

Un guarda.

Y el número de mozos y peones necesarios para el servicio.

Art. 33. Tendrá la Escuela, además del número suficiente de aulas:

Una Biblioteca.

Un campo para los estudios prácticos de montes.

Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía.

Un laboratorio de química aplicada.

Un observatorio meteorológico.

Art. 34. Los nombramientos para Director, Profesores y Ayudantes serán hechos por el ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de Montes que reúnan las circunstancias de los artículos siguientes.

Art. 35. El Director será de la clase de Inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Art. 36. El nombramiento para Vicedirector recaerá en el Profesor que tenga mayor graduación en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior.

Art. 37. Los Profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto la de Ingeniero segundo.

Art. 38. Los Ayudantes serán de las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Art. 39. Para ser Profesores ó Ayudantes se necesita además:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo ménos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art. 40. Será título de recomendación para el Profesorado en los que reúnan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobación de la Junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la Escuela percibirán, además del sueldo que les corresponda por su graduación, una indemnización anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años después de cumplidos los seis primeros.

Art. 42. Uno de los Profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la Escuela.

El nombramiento se hará por la Junta de Profesores.

Art. 43. El cargo de Secretario de la Escuela será desempeñado por uno de los Ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de Bibliotecario y de Jefe del campo forestal elegirá el Director entre los Profesores y los Ayudantes.

Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los Profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 46. El escribiente será nombrado por la Dirección general, á propuesta del Director.

Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible, en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares de la conserjería, de la composición

de los instrumentos y máquinas de la Escuela.

Art. 48. La plaza de conserje se proveerá por la Dirección general, previo examen comparativo de los aspirantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la *Gaceta* con 30 días de anticipación.

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, previo examen comparativo, entre los aspirantes que reúnan las condiciones que se publicarán oportunamente.

Art. 50. Los demas dependientes serán nombrados por el Director.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 51. Corresponde al Director:

1. Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Dirección general.

2. Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela.

3. Presidir la Junta de Profesores.

4. Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, según este reglamento.

5. Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libramientos contra el Depositario.

6. Elevar á la Dirección general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.

7. Representar á la Escuela y llevar su correspondencia.

8. Proponer á la Dirección general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9. Imponer las penas para que este reglamento le faculte.

CAPÍTULO III.

De los Profesores.

Art. 52. Corresponde á los Profesores:

1. Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

2. Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les confie el Director.

3. Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan.

4. Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

5. Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

6. Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.

7. Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.

8. Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipación conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, antes del mes de mayo y á

propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPÍTULO IV.

De los Ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

1. Suplir en las cátedras y actos de examen á los Profesores.

2. Dirigir en las escursiones de campo y ejercicios á los alumnos.

3. Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela.

4. Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPÍTULO V.

De la Junta de Profesores.

Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán:

1. Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.

2. Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribución de las horas de clase como en las prácticas.

3. Proponer á la Dirección general la época y sitio en que hayan de verificarse las escursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

1. Discutirá y aprobará los programas de examen que deberán presentar los Profesores.

2. Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.

3. Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.

4. Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de estender las censuras ó cualquiera otro punto análogo.

Art. 59. Son también atribuciones de la Junta:

1. Deliberar sobre la espulsion, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos.

2. Nombrar en el mes de diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.

3. Entender en la distribución é inversión de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.